



PROYECTO DE LEY

AMNISTÍA POR NO EMISIÓN DEL VOTO EN LAS ELECCIONES DEL 18 DE MAYO DE 2025

Artículo 1°.- Amnistíase a todos/as aquellos/as electores/as que no hayan emitido su voto en las elecciones locales que se efectuaron el 18 de mayo de 2025, extinguiéndose las sanciones previstas en el artículo 259 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Anexo A de la Ley N° 6031 (texto consolidado por Ley N° 6764).

Artículo 2°.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Las elecciones de diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebradas el pasado 18 de mayo, exhibieron un inusual nivel de ausentismo que lesiona la legitimidad de nuestras instituciones.

En dicho acto electoral, la participación ciudadana alcanzó apenas el 53,35% del padrón, es decir, votaron alrededor de 1.647.400 personas de un total de 3.088.750 electores habilitados¹. Esta baja concurrencia se explica, en parte, por la escasa comunicación institucional sobre la obligatoriedad del voto y las consecuencias legales por no cumplir con ese deber cívico.

El artículo 259 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que “el/la elector/a que dejare injustificadamente de emitir su voto será sancionado/a con multa de cien (100) a trescientas (300) Unidades Fijas o uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública.”

A la fecha, el valor de la Unidad Fija (UF) asciende a \$731,62 en la Ciudad, lo que implica que la sanción económica por no votar puede oscilar entre \$73.162 y \$219.486. Si bien el voto es obligatorio, y la ley debe cumplirse, también resulta necesario considerar el contexto particular de las elecciones del 18 de mayo de 2025.

Ahora bien, no podemos soslayar que un ausentismo del 46,65%, por su magnitud, revela la necesidad de que nuestras instituciones extremen su sensibilidad para conectar con un amplio sector de la ciudadanía que se encuentra afectada por la apatía o la falta de confianza en nuestro sistema institucional. Y, en ese sentido, para facilitar el restablecimiento de este vínculo cívico, resulta contraproducente la aplicación de sanciones a quienes debemos revincular con el sistema.

Consideramos que sancionar económicamente —con montos de hasta \$220.000— a quienes no asistieron a votar sin haber sido adecuadamente informados, implicaría una medida sorpresiva, desproporcionada y contraproducente. Podría debilitar el vínculo entre el Estado y la ciudadanía, generando malestar innecesario ante un escenario evitable.

Debe señalarse, además, que la aplicación estricta del régimen sancionatorio vigente podría derivar en una consecuencia desproporcionada: si se aplicara la multa máxima prevista en el artículo 259 del Código Electoral, el Estado recaudaría hasta \$316.257.377.400 de parte de los aproximadamente 1.440.900 electores que no concurrieron a votar. Resulta difícil justificar una penalización de tal magnitud cuando no se realizó una adecuada campaña institucional para informar a la ciudadanía sobre la obligatoriedad del voto ni sobre las consecuencias legales de no cumplir con este deber.

La Legislatura ya ha actuado en el pasado con criterio de razonabilidad ante circunstancias similares. Tal es el caso de la Ley N° 2.562², sancionada el 29 de noviembre de 2007, por la cual se amnistió a los/las ciudadanos/as que no votaron, no cumplieron funciones electorales o incurrieron en faltas administrativas durante las elecciones locales del 3 y 24 de junio de ese año. A través de dicha ley, se extinguieron las acciones y sanciones correspondientes previstas en el Código Electoral Nacional y la Ley N° 268.

Ese precedente demuestra que cuando se considera que las condiciones no fueron adecuadas para exigir plenamente el cumplimiento del deber electoral, esta Legislatura ha actuado en consecuencia, priorizando el principio de equidad.

En función de ello, y en ejercicio de la atribución que le otorga a esta Legislatura el artículo 80, inciso 21, consistente en la potestad de conceder “amnistías por infracciones tipificadas en sus leyes”, es que se propone amnistiar a quienes hayan incurrido en las conductas tipificadas en el artículo 259 del Código Electoral, durante la jornada del 18 de mayo de 2025.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

¹ <https://caba.datosoficiales.com/#/DIP/CABA/>

² <https://www.cedom.gob.ar/legislacion/normas/leyes/RepoLeyes/ley2562.html>